

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Nro. 2018 - 00059, informando que la parte demandante no ha realizado los tramites de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012-**2018-00059**-00
Dte. DOLLY KATERINE OSPINA PÉREZ
Dda. HELI SKY S.A.S. y DAVID ELI VILLAMIZAR SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte por parte del despacho que han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte demandante haya efectuado actuación alguna tendiente a notificar el Auto Admisorio a la parte demandada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 PAR. 1 del C.P.T. y de la S.S., esto es: "**si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.**" (Subrayado fuera del texto original). En consecuencia, se

ORDENA:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018 - 00297, encontrándose pendiente resolver solicitud de oficio. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2018-00297**-00

Dte. LUZ DARY TABORDA LÓPEZ

Ddo. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que por medio de Auto de fecha 02 de diciembre de 2019 se ordenó vincular a MARÍA AURA LONDOÑO SOTO, por cuanto la señora LONDOÑO al igual que la demandante pretende se le reconozca la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento del señor BENILDO RIVAS MENA (Q.E.D.), notificación que se encontraba a cargo de la parte demandante.

Sin embargo, por medio de correo electrónico la demandada solicita se oficie a la REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a efecto de que informe si la señora MARÍA AURA LONDOÑO SOTO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.955.703 falleció o si en su defecto su documento de identidad se encuentra activo, en razón a que tuvo conocimiento que la señora LONDOÑO falleció sin que pueda aportar prueba alguna de ello.

Por lo anterior, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario **ORDENAR QUE POR SECRETARIA se LIBRÉ OFICIO** con destino a la **REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar y aportar prueba

de la vigencia del documento de identidad de la vinculada. En consecuencia, se **ORDENA**:

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRESE Y TRAMITESE OFICIO a la **REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe y aporte prueba si la señora **MARÍA AURA LONDOÑO SOTO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.955.703 falleció o si en su defecto su documento de identidad se encuentra activo.

SEGUNDO: Una vez se cuente con la prueba solicita, ingrésese las diligencias al despacho para su consecuente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

J.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. 2018 - 00349, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2018-00349**-00
Dte. LUZ MARINA ROZO TORRES y JOAN SEBASTIÁN ALARCÓN ROZO
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, sería del caso seguir con el trámite procesal subsiguiente, esto es, fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque se evidencia que el apoderado de la demandante mediante memorial que milita a folio 132, elevó petición solicitando la terminación del proceso por cuanto la demandada reconoció mediante la Resolución SUB 220247 del 16 de octubre de 2020 la pensión de sobreviviente a la demandante, adjuntado para ello copia de la resolución mencionada. Conforme lo anterior, al evidenciar que en efecto se resolvió el objeto del presente proceso con la resolución proferida por la pasiva, no queda otro camino que ordenar el archivo de las diligencias. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

J.

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de mayo de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2019-00504, por orden verbal de la señora Juez. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00504** 00

Dte. EPS SANITAS S.A.

Ddo. DIANA MARIA SALDARRIAGA GALLEG0

Encontrándose el proceso para adelantar las audiencias previstas en los arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., advierte el Despacho de una nueva revisión al diligenciamiento, que la apoderada de la entidad demandada dentro del término de ley había solicitado llamar en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, circunstancia que en su momento no fue advertida por el Juzgado, por lo que se procederá con su estudio.

Así entonces, verificándose que se encuentran satisfechas las exigencias consagradas en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformada por las sociedades **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – ADS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada, a través del canal digital informado por la demandada. La vinculada deberá proceder a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10)

días hábiles, en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se advierte que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00329, en cumplimiento a la sentencia proferida, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvasse proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$1.000.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.000.000

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00329**-00
Demandante: ZULLY YENNIFER BELTRAN SALINAS
Demandada: MM MANUFACTURAS (MM GROUP) SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

Previo a resolver sobre la solicitud de inicio de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, presentada por la parte demandante el 6 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital), remítase copia de este auto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para la respectiva compensación como proceso ejecutivo a este Juzgado. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al despacho de la señora Juez Proceso Nro. 2018 - 00441, informando que se encuentra pendiente resolver sobre las notificaciones realizadas por el demandante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012-**2018-00441**-00

Dte. ARNALDO RAMÍREZ TORO

Dda. COLPENSIONES

Vinculados. MUEBLES RUDOLFF LTDA, LABORAL BOGOTÁ LTDA, R Y M CONSTRUCCIONES LTDA, BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. y SIERVO DE JESÚS BARRERA PATIÑO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se hace necesario aclarar que por Auto de fecha 21 de junio de 2019 se ordenó vincular a MUEBLES RUDOLFF LTDA, LABORAL BOGOTÁ LTDA, R Y M CONSTRUCCIONES LTDA, BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. y a la persona natural SIERVO DE JESÚS BARRERA PATIÑO, al igual que se requiriendo a la parte demandante para que allegara certificados de existencia y representación legal de las vinculadas.

Visto lo anterior, el apoderado allego los certificados solicitados, sin embargo, se evidencia que los mismo se allegaron de manera incompleta, toda vez que hacen falta algunas páginas de cada certificado. No obstante, mediante Auto de 01 de febrero de 2021, se requirió a la demandante para que notificara a las vinculadas MUEBLES RUDOLFF LTDA, LABORAL BOGOTÁ LTDA y suministrara si conoce los correos electrónicos de para poder notificar conforme lo ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020, en igual sentido para que informará el correo electrónico del vinculado SIERVO DE JESÚS BARRERA PATIÑO.

Así las cosas, el apoderado del actor, mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021 allega las notificaciones efectuadas a las vinculadas, frente a las cuales se hace necesario hacer algunas precisiones por parte de este despacho. En primer lugar, no se evidencia si se adjuntó al correo enviado a las direcciones electrónicas de las vinculadas copia de la demanda y sus anexos, sumado a que en el memorial enviado se evidencia que se señaló: "ANEXO: TRASLADO REFORMA A LA DEMANDA", sin que en el presente proceso se haya presentado reforma alguna.

En segundo lugar, el apoderado del demandante paso por alto lo señalado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"

Y en este sentido al no tener certeza de si se envió copia de la demanda y sus anexos tal cual como se indicó en precedencia, no queda otro camino en aras de evitar futuras nulidades que ordenar a la parte demandante notificar nuevamente bajo los parámetros del decreto 806 de 2020 a todos los vinculados.

Por otro lado, obra en el expediente digital correo electrónico enviado por la demandada BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. el día 15 de julio de 2021, en el cual solicita se le notifique del presente proceso, adjuntando poder otorgado por el gerente de dicha sociedad y certificado de existencia y representación legal, razón por es evidente que está sociedad conoce de la existencia del presente proceso.

Por último, frente a la solicitud elevada por el apoderado del demandante en el sentido de nombrar Curador Ad litem, se precisa que no se accede a esta petición por cuanto como se ha venido expuesto las notificaciones a las vinculadas no se realizaron en debida forma. Por lo anterior, el despacho **ORDENA:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. conforme el Artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR el Auto de fecha 21 de junio de 2019 que **ORDENO VINCULAR** a MUEBLES RUDOLFF LTDA, LABORAL BOGOTÁ LTDA, R Y M CONSTRUCCIONES LTDA, BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. y SIERVO DE JESÚS BARRERA PATIÑO junto con el expediente digital del presente proceso a través del canal digital previsto para notificaciones judiciales y **DAR TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. YAZMIN ANGÉLICA ARIAS ORDOÑEZ, para que allegue poder conforme los requisitos señalados en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

J.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Nro. 2018 - 00285, informando que la parte demandante no ha realizado los tramites de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012-**2018-00285**-00
Dte. ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS y GERMAN ALFREDO ORTIZ
CÁRDENAS
Dda. ALMANSILLA S.A. ESP, IC INVERSIONES S.A.S. y
COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte por parte del despacho que han transcurrido más de TRES (3) años sin que la parte demandante haya notificado el Auto Admisorio a la parte demandada ALMANSILLA S.A. ESP, IC INVERSIONES S.A.S., por lo que, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 30 PAR. 1 del C.P.T. y de la S.S., esto es: "**si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda** o de la demanda de reconvención, **no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, es de aclarar, que la demandada COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A. presento contestación a la demanda tal y como se indicó desde el Auto de fecha 10 de agosto de 2020, sumado a que en la misma fecha se requirió a la parte demandante para que allegara certificados de existencia y representación legal actualizados de las demandadas ALMANSILLA S.A. ESP, IC INVERSIONES S.A.S., sin que diera cumplimiento a lo ordenado.

Posteriormente, por Auto de fecha 10 de noviembre de 2020 se requirió nuevamente a la parte demandante para que adelantara los trámites de notificación conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, evidenciándose que no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, ni manifestara la realización de trámite alguno tendiente a lograr la notificación de las demandadas. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2021-00360, con reiteración de solicitud de medida cautelar y trámite de notificación. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00360** 00
Dte. MARÍA ROSALBA ARIAS VERA
Ddo. JHON RAFAEL GRESHEIMER Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que la apoderada de la demandante ha intentado la notificación de los accionados.

No obstante, al verificar el contenido del denominado "*CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 292 DEL CGP*", se advierte que el mismo: **i)** incluye las manifestaciones "*Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso*" y "*usted dispone de tres (3) días para retirarlas [las copias] de este despacho judicial... vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses*", las cuales deberá excluir, toda vez que dichas advertencias aplican para la especialidad Civil, más no para la Laboral; **ii)** deberá informarle a los demandados que deben concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de la fijación del aviso para notificarles del auto admisorio de la demanda; y **iii)** no contiene el aviso de que en caso de que no comparezcan a notificarse se les designará un curador para la Litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo ordena el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se ordenará requerir a la parte actora para efectúe nuevamente el trámite de notificación atendiendo las falencias señaladas en precedencia.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar, verificándose que se solicita el embargo de los inmuebles identificados con FMI 50C-242651 y 50C-1209940, de propiedad de los demandados JHON RAFAEL GREISHEIMER y MARÍA ISABEL MARTÍNEZ PARRA, respectivamente, con fundamento en que el primero no reside en Colombia y tiene la intención de vender sus bienes y la segunda es una mujer de edad superior a los 90 años, considerando la demandante que esto impediría el cobro de las obligaciones que se generen con la sentencia.

Pues bien, para resolver sobre lo anterior necesariamente debe recordarse que en sentencia C-043/21, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, al estudiar la inconstitucionalidad del art. 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 85 A del C.P.T. y de la S.S., consideró la posibilidad de aplicar analógicamente la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral, verificándose que la actora no peticionó la imposición al demandado de alguna cautela de este tipo, pues se itera, la solicitud recayó sobre el embargo de bienes inmuebles, situación que como quedó visto, no se predica para los procesos Ordinarios Laborales.

En ese orden, la solicitud será denegada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante para que envíe nuevamente el Aviso de notificación al extremo pasivo, debiendo ser precavida en no incurrir en los errores señalados en esta providencia, razón por la cual, si al cabo de haberlo tramitado en su totalidad, la demandada no concurre a notificarse, le corresponderá solicitar su emplazamiento, conforme lo exige el art. 29 del C.P.T. y la S.S.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora podrá efectuar los trámites de notificación respectivos de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada del extremo actor, de conformidad a los considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de mayo de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2020-00282, con solicitud de desistimiento de demanda. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00282** 00
Dte. RICARDO BOTERO VILLEGAS
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se evidencia que el demandante elevó petición solicitando el desistimiento de la demanda, por lo que se le advierte a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el extremo demandante, de continuar con la presente acción en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas ante su no causación.

CUARTO: La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020-00190, informando que obra memorial por resolver de fecha 31 de enero de 2021. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00190**-00

Demandante: CEFERINO SANCHEZ MAHECHA

Demandada: MERCADO ZAPATOCA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, accédase a la solicitud de suspensión de la audiencia fijada en auto anterior para el 14 de junio de 2022, presentada por la apoderada de la demandada el 31 de enero de 2021 (archivo 12 expediente digital).

En consecuencia, es del caso señalar como nueva fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 3:30 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00041, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00041**-00
Demandante: AURO ROSA AMADO AYALA
Demandada: COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que por error involuntario se fijó la diligencia para el día 8 de junio de 2022 a las 3:30 p.m., cuando para esta misma fecha y hora ya se encontraba programada otra audiencia dentro de otro proceso, es del caso reprogramar la diligencia, para el JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00374, informando que obra memorial por resolver del 22 de abril de 2022. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00374**-00
Demandante: MARTHA CARLINA QUIJANO BAUTISTA
Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a resolver sobre la solicitud de inicio de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, presentada por la parte demandante el 22 de abril de 2022 (archivo 15 expediente digital), remítase copia de este auto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para la respectiva compensación como proceso ejecutivo a este Juzgado. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de mayo de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2020-00216, con solicitud de terminación de proceso. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00216** 00
Dte. DORIS DEL CARMEN LÓPEZ MORA
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el presente asunto se encontraba para la celebración de las audiencias previstas en los arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., no obstante, antes de llegada la fecha y hora para su práctica, el apoderado actor allegó escrito manifestando que el presente asunto fue repartido doble vez en los Juzgados 8 y 27 Laborales del Circuito de esta Ciudad, éste último bajo el radicado 2020-00229 y el que cuenta con decisión de primera y segunda instancia, circunstancia que fue posible constatar con las documentales adjuntas a dicho escrito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso, sin que haya lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

SEGUNDO: En los términos del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. 2021 - 00057, con recurso de reposición contra Auto de fecha 26 de abril de 2022. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00057**-00
Dte. PAULA VANESSA CAUSIL ARCIA
Ddo. INVERSIONES LOZANO SERNA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto de fecha 26 de abril de 2022 por medio del cual se dejó sin valor y efecto la decisión de fecha 22 de febrero de 2021, admitiendo la demanda ordinaria de primera instancia contra INVERSIONES LOZANO SERNA S.A.S. como propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO SANTA TERESITA.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto fuera del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., esto es, después de dos días siguientes a su notificación. Lo anterior en la medida que el Auto objeto de reparo fue notificado por estado el día 27 de abril de 2022 y el recurso fue enviado al correo electrónico del despacho solo hasta el día 02 de mayo de 2022, es decir, fuera del término establecido para ello.

Razón por la cual se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad demandada contra Auto de fecha 26 de abril de 2022, en razón a que como se expuso en precedencia,

el recurso fue presentado por fuera del término legal previsto en el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada por ser extemporáneo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que **NOTIFIQUE** a la demandada el Auto de fecha 26 de abril de 2022 junto con la demanda y sus anexos a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

J.

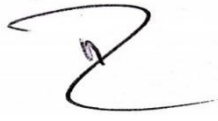
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso especial de Fuero No. 2021-00198, con desistimiento de demanda y sustitución de poder de la demandada. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso de Fuero Sindical No. 110013105008 **2021 00198** 00
Dte. OSCAR HERNÁN ESTRADA MARTÍNEZ
Ddo. BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería jurídica a la abogada NATALIA ANDREA MARTÍNEZ HIDALGO como apoderada judicial sustituta de la demandada BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el poder aportado al proceso.

En otro giro, se evidencia que el demandante y su apoderada, en coadyuvancia de la apoderada general del extremo pasivo, elevó petición solicitando el desistimiento de la demanda, por lo que se le advierte a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se accederá a la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NATALIA ANDREA MARTÍNEZ**, como apoderado judicial en **SUSTITUCIÓN** de la

accionada **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por el extremo demandante, de continuar con la presente acción en contra de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: Sin condena en costas ante su no causación.

QUINTO: La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

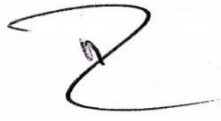
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de mayo de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2020-00258, con solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00258** 00
Dte. JORGE ODOLIO LEÓN FORERO
Ddo. UGPP

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el presente asunto se encontraba para la celebración de las audiencias previstas en los arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., no obstante, el apoderado actor presentó escrito solicitando la terminación del proceso por carencia actual de objeto por sustracción de materia, en razón a que mediante Resolución No. AAC – 32042 de 02 de julio de 2020, la Entidad demandada ordenó la terminación y archivo del proceso de Cobro Coactivo No. 111892 adelantado en contra del aquí demandante, JORGE ODOLIO LEÓN FORERO, por la obligación contenida en la Resolución RDP 001891 de 2020, confirmada en Resolución RDP 004196 del mismo año, circunstancia corroborada con las documentales adjuntas a dicha petición, verificándose que ciertamente en este asunto se pretende la nulidad o ineficacia de los actos administrativos en mención y la consecuente exoneración de la devolución de los mayores valores de mesadas pensionales percibidas.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso, sin que haya lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00335, informando que obra memorial por resolver a folios 137 a 141. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00335**-00
Demandante: JHON EDICSON BELTRAN LANCHEROS
Demandada: CONFECCIONES SPORT ROJAS CALDERON SAS

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., **ACEPTESE** la renuncia al poder conferido por el demandante, presentada por el Dr. JUAN CARLOS VELLOJIN FORTICH (fls. 137 a 141).

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al demandante JHON EDICSON BELTRAN LANCHEROS para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente. Para tales efectos se concede el término de dos (2) meses.

Se advierte que la audiencia programada para el 30 de junio de 2022, no se llevará a cabo y una vez se cumpla con el requerimiento anterior, ingresaran nuevamente las diligencias para la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2013-00870, informando que obra memorial por resolver a folio 238. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2013-00870**-00

Demandante: ERNESTO RODRIGUEZ CUELLAR

Demandada: MINIPACK SAS

Por no reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., **NO SE ACEPTA** la renuncia al poder conferido por el demandante, presentada por el Dr. RAUL CAYCEDO MUÑOZ (fl.238), lo anterior, pues si bien señaló que hace más de seis años no tiene conocimiento del sitio de residencia del demandante, lo cierto es que no allega prueba si quiera sumaria que permita establecer la intensión de dar cabal cumplimiento a la norma referida, razón por la cual se itera, no es procedente aceptar la renuncia presenta por ausencia de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Finalmente, se advierte, que la audiencia programada para el 16 de junio de 2022, se llevará a cabo, salvo que se subsanen las falencias antes advertidas y se pueda aceptar la renuncia, circunstancia que de presentarse, se resolverá mediante un nuevo proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 05 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019 - 00579, con contestación de demanda. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00579**-00

Dte. LUZ MARINA GRANADOS SARAY

Dda. COLPENSIONES, PROTECCIÓN, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, COLFONDOS y
PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se evidencia que en audiencia celebrada el día 15 de abril de 2021 se ordenó la vinculación de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y COLFONDOS, como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa propuesta por AFP PROTECCIÓN.

Posteriormente, mediante Auto de fecha 04 de abril de 2022 se ordenó vincular a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** como LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, para lo cual el día 08 de abril del mismo año se notificó a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ su vinculación y se le corrió traslado del expediente digital al correo electrónico buzonjudicial@personeriabogota.gov.co para que para que contestara la demanda, sin que al vencimiento del termino otorgado para ello se evidenciara pronunciamiento alguno.

En otro giro, procederá el despacho a examinar las contestaciones presentadas por las vinculadas, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y en este orden, se evidencia que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, propone como excepción previa la

denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, advirtiéndole que la entidad responsable sobre asuntos pensionales y de expedir el bono pensional en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, la cual tiene su propia personería jurídica y autonomía administrativa, en cuyo sentido y bajo los principios de economía y celeridad procesal, se ordenará su vinculación. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSELITO RIAÑO BARRAGÁN** como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR como apoderada de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

OCTAVO: NO IMPRIMIRLE trámite alguno a la contestación allegada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"**, por cuanto no es parte dentro del proceso de la referencia.

NOVENO: SOLICITAR la intervención de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES**.

DECIMO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** como LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la vinculada como también a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta para tal fin, y **DAR TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO SEGUNDO: Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 13-MAYO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ